

ACTA N° 41/89

Fecha: 12 de diciembre de 1989

CUENTA del Secretario de Legislación

1. Oficio del Tribunal Constitucional: remite fotocopia de sentencia recaída en proyecto que modifica planta de personal de la Corporación de Fomento de la Producción.
- Se toma nota.
2. Oficio del Ejecutivo: formula indicación a proyecto de ley sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- Pasa a I Comisión.

CUENTA del Secretario de la Junta

1. Solicitud de señor Guillermo Lazo: rehabilitación de la ciudadanía.
- Pasa a II Comisión.
2. Presentación de Presidente de Partido Radical: pide eliminar frases que indica de proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, relativas a Senadores designados.
- Se acusará recibo.

TABLA

1. Proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
--Se aprueba con modificaciones.
2. Proyecto de ley que modifica ley N° 9.618, orgánica de ENAP.
--Se aprueba.
3. Proyecto de ley que modifica Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.
--Se aprueba su artículo 1°.

4. Proyecto de ley que pone término a existencia legal de Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos.

--Se aprueba con modificaciones formales.

5. Proyecto de ley que crea Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, dicta normas para otorgamiento de prestaciones por ISAPRE y deroga D.F.L. N° 3, de Salud, de 1981.

--Se aprueba con modificaciones formales.

6. Proyecto de ley que interpreta ley N° 18.830.

--Se aprueba.

---o0o---

SECRETARIO

SECRETARIO

ACTA N° 41 / 89

--En Santiago de Chile, a doce días del mes de di
ciembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16.20
horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobiern
no integrada por sus Miembros titulares, señores: Almirant
te José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada,
quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel,
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rod
olfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros, y Ten
iente General Santiago Sinclair Oyaneder. Actúa como Secr
etario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor
Walter Mardones Rodríguez.

--Asisten, además, los señores: Carlos Cáceres
Contreras, Ministro del Interior; Vicealmirante Patricio
Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional; Martín Costa-
bal Llona, Ministro de Hacienda; René Salamé Martín, Ministr
o de Educación Pública; Juan Giaconi Gandolfo, Ministro de
Salud Pública; Jorge López Bain, Ministro de Minería; Artur
o Marín Vicuña, Jefe de Gabinete del Ministerio del Inter
ior; Manuel Brito Viñales, Asesor Jurídico del Ministerio
de Hacienda; Sergio Thiers Silva, Asesor Jurídico del Ministr
o de Educación Pública; Adriana Maturana Schulze, Asesor
a Jurídica del Ministerio de Salud Pública; Alejandro Mart
y Calvo y Alberto Harambour Giver, Gerente General y Abogad
o Jefe, respectivamente, de ENAP; Mayor General Julio Andr
ade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirant
e Juan Carlos Toledo de la Maza, Jefe de Gabinete de la Arm
ada; General Inspector Rigoberto González Muñoz, Jefe de
Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela
Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Brigadier
General Javier Salazar Torres, integrante de la Cuarta Comis
ión Legislativa; Contraalmirante Germán Toledo Lazcano y
Contraalmirante (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, integrant
es de la Primera Comisión Legislativa; General de Carabiner
os Manuel Ugarte Soto, integrante de la Tercera Comisión
Legislativa; Coronel de Ejército Eugenio Videla Valdebenio
to, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán

SECRETARIO

de Navío (JT) Jorge Beytía Valenzuela, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Adolfo Paul Latorre, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal y Teniente Coronel de Ejército (J) Eleazar Vergara Rodríguez, integrantes de la Cuarta Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Julio Lavín Valdés, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Comandante de Grupo (J) Pablo Canals Baldwin, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Mayor de Carabineros (J) Patricio Moya Bernal, Asesor Jurídico del señor General Stange; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, Asesor Jurídico del señor Teniente General Sinclair; Patricio Baltra Sandoval y Jorge Silva Rojas, Asesor Jurídico y Jefe de Relaciones Públicas, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Walter Riesco Salvo y Gabriela Maturana Peña, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Miguel González Saavedra, integrante de la Segunda Comisión Legislativa, y Vasco Costa Ramírez, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS Y CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.- En nombre de Dios, se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

Como primer punto de la Tabla trataremos el proyecto de ley relativo al Congreso Nacional, que figura en el sexto lugar de ella.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Mi Almirante, Excm. Junta, en la Cuenta hay solo un documento: la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del proyecto de ley que modifica la planta del personal de la CORFO, boletín 1150-05.

En ella declara que no se pronuncia sobre la ini-

SECRETARÍA

ciativa por cuanto las materias que contiene no son propias de ley orgánica constitucional.

Por lo tanto, se despachó al Ejecutivo para su promulgación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Solicito la venia de la Excm. Junta para dar cuenta de un oficio de Su Excelencia, recibido ayer.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Sí, mi Almirante.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con ese documento remite una indicación al proyecto de ley sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, boletín 1198-05.

La indicación incorpora a dicha iniciativa tres nuevos artículos que persiguen los siguientes objetivos, según dice: resguardar la situación remuneracional pasada y futura del personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial al declarar que no les afecta ni les ha afectado incompatibilidad alguna con empleos públicos o municipales.

El siguiente artículo declara como bien percibidas las remuneraciones que en cargos directivos del sector Salud les correspondió recibir a los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas designados en ellos entre el 1º de octubre de 1975 y el 23 de septiembre de 1989, fecha en que se derogó el antiguo Estatuto Administrativo.

Y el último tiene por finalidad facultar al Presidente de la República para que, mediante decretos, pueda aprobar nuevas plantas del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus Secretarías Ministeriales y de los Servicios de Vivienda y Urbanización.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pasa a la Primera Comisión.

SECRETARÍA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con informe de la oficina a mi cargo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, debe tenerlo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Terminada mi Cuenta, señor Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Secretario de la Junta.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Permiso, mi Almirante.

Por solicitud de fecha 5 de diciembre en curso, el señor Guillermo Lazo pide a la H. Junta de Gobierno concederle la rehabilitación de la ciudadanía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 18.556 y de acuerdo a los antecedentes que acompaña.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se envía a la Segunda Comisión.

El señor SECRETARIO DE LA JUNTA.- Por presentación del 7 de diciembre de 1989, el señor Mario Astorga Gutiérrez, Presidente del Partido Radical de Chile, en uso del derecho de petición establecido en el N° 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, viene en solicitar a la Excma. Junta de Gobierno que se eliminen del texto del artículo 1° transitorio del proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional -boletín 1152-06- las frases que indica, relativas a los Senadores designados, en atención a las consideraciones que expone.

Terminada mi Cuenta, mi Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se le contestará que se atenga al texto constitucional.

El señor GENERAL STANGE.- Acusar recibo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Pero el problema radica en que así, a simple vista, lamentablemente, el texto constitucional podría darle la razón.

No hemos tenido tiempo de estudiarlo en profundi-

814770

dad y esto podría no ser definitivo, pero, al parecer, sí tiene la razón.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero ayer mismo se dijo que la Constitución no se modifica en esta materia.

El señor GENERAL MATTHEI.- En verdad, nosotros lo vimos recientemente, pero cuando uno empieza a analizar la letra de todas estas cosas ...

¿Ustedes lo examinaron?

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Mi Almirante, este tema está tratado en el proyecto de ley del Congreso, que figura en primer lugar de la Tabla, y ya la Comisión Conjunta lo vio en su oportunidad.

Nosotros, por nuestra parte, lo hemos estado examinando -para ratificar opiniones, hoy, en la mañana, consulté al constitucionalista don Raúl Bertelsen-, y no nos parece que haya un problema constitucional por lo siguiente.

El problema se plantea porque los dirigentes del Partido Radical sostienen que la norma relativa a los Senadores designados no regiría por estar en el artículo 45 de nuestra Carta Fundamental, que es una norma permanente.

Para ello, invocan en su favor la frase de la disposición vigesimanovena que determina que, vencido el plazo en que se agota el período presidencial del actual Mandatario, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución. Y como el plazo, arguyen ellos, se agota el 11 de marzo, ahí entra en vigencia, entre otros, el artículo 45, norma que se está cuestionando.

Sin embargo, a mi juicio, olvidan lo señalado en el inciso segundo -en esto, todo lo que yo manifieste es sin perjuicio de lo que exprese el Relator de la Comisión informante del proyecto de ley sobre el Congreso Nacional-, cuyo texto determina lo siguiente: "Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamen-

SECRET

tarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución".

En esa virtud, las normas relativas a elección de Presidente de la República y de congresales han entrado en vigencia noventa días antes.

Ese es un rubro de consideraciones.

El segundo deriva de la ley ya aprobada por el Tribunal Constitucional, sobre las incompatibilidades parlamentarias, que mucho se cuestionó en sesiones de Comisión y en la Junta de Gobierno y que, en definitiva, reitero, se aprobó, que declara que las incompatibilidades parlamentarias, en lo referente a domicilio, que figuran en las normas permanentes, no son aplicables por el inciso primero de la disposición vigesimanovena.

No obstante, la Junta de Gobierno aprobó la modificación de las incompatibilidades y el Tribunal Constitucional la sancionó como ley orgánica constitucional.

Esa es la segunda razón.

Y la tercera consiste en que, como me decía don Raúl Bertelsen, las leyes hay que entenderlas no solo en su conjunto, sino que en su finalidad.

De ser cierta la tesis de los dirigentes del Partido Radical, ocurriría que, en el próximo Congreso Nacional, no habría Senadores designados, por cuanto, según el artículo 45 de la Carta Fundamental, entre la elección del Jefe del Estado, 14 de diciembre, y quince días más tarde se procede a hacer el nombramiento de los Senadores designados. Y, como ya habrían pasado con creces los quince días, en el próximo Parlamento habría un Senado incompleto, parcial.

Bien, este último argumento, que no es mío, sino de don Raúl Bertelsen, quien me lo dijo hoy, en la mañana, nos lleva —lo hemos estado viendo con el señor Almirante— a la convicción de que, no obstante ser, ciertamente, una materia sobre la cual se pueden tener criterios diferentes, se trata de una opinión equivocada y, en consecuencia, procedería ...

SENADO

El señor GENERAL MATTHEI.- Bueno, me alegra mucho, porque lo vimos solamente cinco minutos antes de bajar y me dejó preocupado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay tres buenas razones.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- O sea, en definitiva, si la Junta aprueba la norma, tendrá que resolver el Tribunal Constitucional.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el sentido de si se acepta o no se acepta que haya un Senado incompleto.

Esa es la realidad.

Bien, en cuanto al documento del señor Astorga...

El señor GENERAL MATTHEI.- Acusarle recibo.

El señor GENERAL STANGE.- Solo eso.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

TABLA

1. PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL (BOLETIN 1152-06)

El señor ALMIRANTE MERINO.- A petición del señor Ministro del Interior, como primera materia de la Tabla trataremos el proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Tiene la palabra don Vasco Costa.

El señor VASCO COSTA, RELATOR.- Excma. Junta, como recordarán, esta iniciativa legal fue estudiada con anterioridad a través del boletín 899-06, y quedó pendiente lo relativo a la disolución de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la facultad presidencial existente en la Constitución

Política de 1980 antes de la última modificación, que la eliminó.

Al mismo tiempo, cuando se pidieron antecedentes y estudios al Ministerio del Interior acerca de tal facultad y de la solución del problema que ella traía aparejado, esa Secretaría de Estado formuló algunas observaciones que también se analizaron, entonces, por la Comisión Conjunta de aquella época.

Ese organismo de trabajo emitió el informe completo sobre el proyecto de ley y, en esa oportunidad, hablamos de los antecedentes de derecho que ilustraban su texto, que son los mismos planteados en la actual iniciativa en comentario, más la ley 18.825, del 17 de agosto de 1989, que modificó la Constitución Política, y la ley 18.834, del 23 de septiembre pasado, aprobatoria del Estatuto Administrativo; de tal manera que éstos son los dos nuevos antecedentes de derecho de este proyecto de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El texto en informe recoge todo el estudio hecho por la Comisión Conjunta, el que la Excma. Junta conoció en su oportunidad; de tal manera que no mencionaré el objeto de la iniciativa, como tampoco la síntesis del trámite legislativo ni el análisis de su juridicidad general, por ser materias ya conocidas y vistas latamente por la H. Junta de Gobierno.

Por consiguiente, me referiré solamente a aspectos puntuales del nuevo proyecto que, en lo fundamental, dicen relación con el hecho de que, en el fondo, su texto es una adecuación que realiza el Ejecutivo de las normas introducidas por la modificación constitucional del año en curso.

En esta materia, se legisla sobre las secretarías de las Cámaras y los servicios auxiliares.

El proyecto presentado por el Ejecutivo eliminaba el artículo 3° del texto elaborado por la Comisión Conjunta. Sin embargo, ésta juzgó conveniente reiterar la necesidad de consagrar la existencia legal de este tipo de servicios destinado a dar un apoyo a los parlamentarios en el desempeño

SECRET

de sus funciones fiscalizadoras y administrativas.

De la misma manera, se estimó por la Comisión Conjunta que ciertas materias deberían ser reguladas por los reglamentos internos de las Cámaras.

Este organismo de trabajo del Poder Legislativo fue de opinión de que los reglamentos internos tienen amplia facultad para regular los aspectos relativos al funcionamiento propio de las respectivas corporaciones y de sus secretarías, y a asuntos que, por su carácter de detalle, la ley no puede recoger en su integridad.

En cuanto al rechazo de las observaciones del Presidente de la República, la Comisión Conjunta acordó reincorporar, asimismo, un precepto que había aprobado con motivo del segundo estudio, a fin de regular el efecto jurídico del rechazo, por parte de las Cámaras, de las observaciones formuladas por el Primer Mandatario, en caso de que éstas no reunieran el quórum especial para insistir en el texto aprobado por ellas que les exige el inciso final del artículo 70 de la Constitución.

En este caso, el artículo 36 del texto sustitutivo establece que no habrá ley sobre los puntos en discrepancia. Ello guarda armonía con la circunstancia de que las observaciones del Jefe del Estado deben ser aprobadas o rechazadas con la misma mayoría prescrita para la ley de que se trata, según su jerarquía, la que puede ser diferente de la dispuesta en el inciso final del artículo 70 de nuestra Carta Fundamental para que las Cámaras insistan e impongan su criterio al Presidente de la República sobre los puntos en discrepancia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Haga el favor de leer el artículo 36, por cuanto, en mi concepto, no es tan claro. Puede ser que esté equivocado.

El señor RELATOR.- "En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia".

SECRETARÍA

Si no son capaces de insistir, no hay ley en los puntos en desacuerdo.

"El proyecto de Ley de Presupuestos" —ésta es la excepción— "aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desapruueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá"—es la excepción al principio enunciado en el inciso primero— .

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es decir, hay ley.

El señor RELATOR.- En ese caso concreto, sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se mantiene el texto constitucional.

El señor RELATOR.- Exactamente, y era el texto primitivo aprobado por la Junta en aquella oportunidad.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La Ley de Presupuestos que regirá será la propuesta por el Primer Mandatario. No la anterior, como sucedía en la del 25.

El señor RELATOR.- No como en la antigua Constitución.

Por otra parte, en materia de urgencias, de conformidad con una observación de la Secretaría de Legislación, la Comisión Conjunta modificó los plazos de ellas a fin de que coincidieran con aquellos máximos establecidos en la Carta Fundamental.

En cuanto al tema concerniente a las acusaciones constitucionales, la Comisión Conjunta acordó cambiar el criterio sustentado en cuanto a que el afectado solo podría ser asesorado ante el Senado por un abogado.

Ahora se acogió la tesis de que puede ser representado y, eventualmente, no asistir en forma personal. Ello, por estimarse más acorde con la norma del inciso segundo del N° 3° del artículo 19 de la Constitución la posibilidad de la representación, que solo la asesoría.

Segundo aspecto en lo referente a la acusación constitucional: en cuanto a la limitación que contemplaba

el proyecto del Ejecutivo en su artículo 34 permanente, en el sentido de que las acusaciones que formule la Cámara de Diputados solo podrían referirse a actos realizados con posterioridad a la instalación de las corporaciones, la Comisión Conjunta acordó eliminarla por ser contraria a lo dispuesto expresamente por el N° 2) del artículo 48 de nuestra Primera Ley, tal como lo precisa la Secretaría de Legislación en su informe.

A juicio de la Comisión Conjunta, dicha limitación existe en el caso de la primera vez que se instalen las Cámaras, en virtud de las argumentaciones expuestas, asimismo, por la Secretaría de Legislación, y una acusación constitucional por hechos ocurridos con anterioridad a la primera instalación es constitucionalmente improcedente, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso cuarto del N° 3° del artículo 19 de la Constitución, y por la letra b) de la disposición vigesimaprimerá, transitoria.

A este respecto, las Comisiones Legislativas Primera y Tercera estimaron innecesario incluir una norma transitoria que explicitara lo expuesto.

Ha sucedido lo siguiente.

Desde el punto de vista jurídico, no se consideró conveniente que existiera una norma de carácter permanente. Sí se estimó, por las Comisiones, que podría haber una disposición transitoria.

Sin embargo, en opinión de los representantes de las Comisiones Primera y Tercera, políticamente, podría no ser oportuno explicitar esta situación, pues se sostuvo que, de acuerdo con la tesis jurídica basada en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución y en el Capítulo V del mismo cuerpo legal, sobre las normas del Congreso Nacional que no han estado vigentes en esta oportunidad y durante todo este período, bastaba con esa defensa para enervar cualquier intento de acusación constitucional.

No obstante, la Segunda y Cuarta Comisiones Legislativas, participando del criterio de la Primera y de la Tercera, están por la necesidad de explicitar dicha norma.

010710

El señor GENERAL MATTHEI.- Perdón, yo, personalmente, y mi Comisión estamos completamente de acuerdo, en todo, con las Comisiones Primera y Tercera, incluso en eso: en la inconveniencia de explicarlo. Y, ante la unanimidad de los demás, estaba dispuesto a no crear un problema. Es decir, en caso de que todos los demás pensarán que debía explicitarse, yo no quería hacer problema.

Eso, tal vez, se entendió mal en la Comisión, pero reitero que, personalmente, comparto en su totalidad el criterio de las Comisiones Primera y Tercera.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El punto es el siguiente: si este artículo 3° se llega a derogar, porque es ley simple y no necesita un quórum muy especial, no se puede usar.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Es ley orgánica constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De todas maneras.

El señor GENERAL MATTHEI.- El Tribunal Constitucional lo va a declarar, necesariamente, ley orgánica.

Todas las veces que vemos aquí fallos de ese organismo, éste aprueba una ley pero declara que tales y tales artículos no forman parte de ley orgánica constitucional. Recientemente tuvimos un caso así.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- Perdón, señor General, nuestra Carta Fundamental dice claramente que la acusación constitucional es materia de la ley del Congreso Nacional, que es orgánica constitucional, o sea, en este aspecto, caben pocas dudas de que no tenga tal carácter.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si el artículo 3° se deroga, uno no tiene defensa al invocar lo prescrito en la Constitución.

El señor JEFE DE GABINETE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.- ¿Me permite, señor Almirante?

En realidad, en la norma se dan dos argumentos, porque la disposición propuesta, según me parece, en el úl-

REPORTE

timo artículo transitorio hace bien en explicar el fundamento de la afirmación que hace al final. O sea, la afirmación es: sólo podrán formularse con motivo de actos realizados con posterioridad a determinada fecha, y la basa en dos disposiciones constitucionales.

En mi opinión, la primera no es correcta, porque siempre la teoría constitucional, para explicar la norma del N° 3° del artículo 19, que viene de la Constitución anterior, se ha referido al establecimiento del tribunal por la ley, y no a su instalación.

Entonces, en cuanto a la norma concerniente a que el tribunal esté establecido con anterioridad —en este caso, el tribunal lo constituye el Senado—, esto sucedió ahora y a partir de marzo de 1981 por la Constitución.

En consecuencia, ese argumento es discutible frente a toda la doctrina, a todo lo que se ha escrito en materia de derecho constitucional.

El fundamento del Ejecutivo es, en realidad, la disposición vigesimaprimer transitoria, que también puede ser discutido en un Parlamento. Es decir, hay que reunir un cúmulo de argumentos para hacer prosperar la tesis que uno sustenta, pero, así como hay razones a favor de la tesis de uno, también las hay en abono de la tesis contraria.

Por lo tanto, en definitiva, lo que va a primar serán las mayorías parlamentarias que existan. Y frente a las eventuales mayorías parlamentarias que pueda haber, un argumento de peso y fuerte es lo que diga la ley en ese momento.

Por eso, el Ejecutivo, si bien cree en sus argumentos, prefiere ponerlos en juego en un debate parlamentario con una ley orgánica constitucional que lo respalde y, además, que haya pasado por el Tribunal Constitucional.

El señor RELATOR.- En el texto conocido con anterioridad por la Excma. Junta, se dio el rango de ley orgánica constitucional a todas las normas del proyecto primitivo, y así se dejó en claro en el informe respectivo. Inclusive, hay algunas, como, por ejemplo, las relativas al

SECRETARÍA

personal, que podrían haberse estimado como ley común. No fue así, sino que se consideraron ley orgánica, de la misma manera como sucedió con la Ley de Presupuestos, a la que se le dio tal carácter dentro del todo de las características de ley orgánica a que se refiere la Constitución, por cuanto ésta habla de la ley orgánica del Congreso Nacional.

Ese es un aspecto que debemos tener en cuenta.

En lo referente al otro, en realidad, ya podríamos tener una discusión jurídica, la Comisión con el representante del Ministerio del Interior, en cuanto al N° 3° del artículo 19, pero, sin duda, el fundamento más fuerte es la disposición vigesimaprimer transitoria, en su letra b).

Para continuar con el análisis de esta norma transitoria, la Comisión Conjunta juzgó necesario contemplar un precepto de estas características por cuanto la acusación constitucional, que no ha tenido lugar en este período por estar suspendido o no vigente el Capítulo V de la Constitución, puede servir para plantear acusaciones infundadas que trastroquen toda la institucionalidad.

Acá, H. Junta de Gobierno, no se trata del hecho de que se vaya a juzgar o a acusar políticamente a una, dos, tres, cuatro o cinco personas, sino que se va a acusar a una institución y, también, a la institucionalidad.

Por eso, es preferible contar con una norma de esta naturaleza que permita discutir, amén de los argumentos jurídicos propios de esta situación.

No es del caso que yo recuerde cómo las pasiones políticas pueden llegar a determinada efervescencia o molestia, pero lo aconsejable es adoptar una disposición de esta índole, y ése fue el punto de vista de la Cuarta Comisión en la reunión conjunta: el resguardo debe adoptarse para los efectos consiguientes.

Esos son los dos puntos de vista que existen con respecto a esta materia.

Ahora, en cuanto a la oportunidad política hecha

SECRETARÍA

presente, de cara a las elecciones que se avecinan, en verdad, Excma. Junta, ese argumento ya está obsoleto pues los comicios se realizarán pasado mañana; de tal modo que dicho aspecto también se tuvo en cuenta durante el debate de la Comisión.

En consecuencia, éstos son los dos temas relevantes del análisis profundo que se efectuó.

Además, Excma. Junta, se examinó la calidad de esta norma desde el punto de vista moral y ético, y se llegó a la conclusión de que, bajo esos dos aspectos, era intachable, porque, aquí, el valor protegido es mucho más grande que las personas, que también merecen toda la defensa del caso, pero, repito, el valor protegido es mucho más importante.

Este radica en las instituciones y en la institucionalidad, porque la acusación constitucional irá a eso, y, si pretenden plantearla, los fundamentos apuntarán a eso: a atacar no a una, dos, tres, cuatro o diez personas —también lo harán y se precisará de la defensa del caso—, sino a las instituciones y a la institucionalidad.

Por lo expuesto, pareciera aconsejable y conveniente la adopción de una norma de estas características que, además, H. Junta de Gobierno, no atenta contra nada jurídico —estamos de acuerdo en que los argumentos jurídicos existen—, y tampoco, desde nuestro punto de vista, así lo explicamos, contra los principios morales y éticos que siempre han inspirado al Gobierno.

Eso, en cuanto a este punto concreto.

Los señalados son los principales aspectos nuevos analizados por la Comisión Conjunta.

Hay algunos problemas pendientes relacionados con el artículo 1° transitorio, relativo a la forma en que se debería llevar a cabo la transmisión del mando.

En este sentido, se ha tenido presente, básicamente, la certeza de la hora en que ella se llevará a efecto.

Con tal fin, fuera del texto incluido en el infor

SECRETARIO

me respectivo, y acogiendo también una inquietud de la Secretaría de Legislación, se ha acompañado una redacción que perfecciona la disposición la. transitoria atinente, en lo fundamental, a la hora de término de todos los preparativos que debe realizar el Parlamento internamente, vale decir, la elección de las mesas, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados y, también, cuando se efectuará la transmisión del mando. Es una hora fija y determinada: se propone a las 16 horas.

En la proposición se elimina la presencia del Presidente del Tribunal Constitucional por estimarse que sería innecesaria frente a los tres Poderes del Estado existentes, ya que no forma parte de uno de ellos.

Además, H. Junta de Gobierno, para terminar con esta relación, debo manifestar que deben realizarse algunas adecuaciones formales.

Se me ha advertido que existiría una reserva respecto del artículo 11.

El señor GENERAL STANGE.- No. Se levanta la reserva.

El señor RELATOR.- Gracias.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo para aceptar el nuevo texto del artículo 1º transitorio?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Algo de detalle atinente a la hora misma de la transmisión.

Hemos estado trabajando en una comisión en este aspecto específico de la ceremonia de transmisión del mando y estaba contemplado que se realizaría a las 12 del día, de manera de permitir que a continuación de ella se lleve a cabo el Tedéum, que normalmente ha sido tradicional en todas estas ocasiones.

Ya a las 4 de la tarde sería bastante complicado y, por eso, todo el programa elaborado parte de la base de que la ceremonia de transmisión misma sería exactamente a las 12 del día, y ahí habría plazo suficiente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Habrá tres actos. El primero, cuando el Senado y la Cámara de Diputados nombren a los presidentes de mesa, etcétera, comenzaría a las

SEÑALADO

diez de la mañana.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Debería terminar a las 11.30, y la ceremonia sería a las 12.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, fijémosla para las 13 horas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- En ese caso, el Tedéum se realizaría alrededor de las 2 de la tarde.

Ojalá fuera todo en la mañana. La transmisión podría llevarse a cabo a las 12.30, para que no hubiera problemas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El plazo no puede ser hasta las 13.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Desde las 10 hasta las 11.30 sería el primer plazo para la constitución de las mesas.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Y a las 12.30 empezaría la ceremonia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Mejor a las 13, hora entera.

La ceremonia de transmisión del mando se realizará el día 11, a las 13 horas.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Perdón, mi Almirante, como no se ha resuelto lo del artículo 3° transitorio, que es la materia tocante a la acusación constitucional respecto de los hechos anteriores a la instalación del Congreso, desearía, con su venia, señor, y con la de la Excm. Junta de Gobierno, formular una reflexión y una observación.

La reflexión se refiere a un elemento de juicio que no se ha dado y que, según entiendo, el señor Almirante lo planteó al comienzo de la sesión.

Es el problema que se produce en caso de aprobarse la norma. Si ello sucede y es derogada después por haber un quórum desfavorable en la Cámara respectiva, desaparecería cualquier argumentación relativa a que no puede ha-

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

ber acusación política por haberse producido la derogación, es decir, el acusado no tendría la posibilidad de sostener esto.

Pero al lado de esa argumentación hay otra, cual es la dificultad que tendrá el Presidente de la República electo para auspiciar la derogación del precepto.

Si la Junta de Gobierno aprueba esta norma, como se propone, y ella pasa al Tribunal Constitucional, como debe ser, y éste la declara orgánica constitucional, ¡caramba, el problema que se le presentará, de prudencia política, al Primer Mandatario de entonces para auspiciar la eliminación de una norma de esta especie!

Deseaba hacer esa reflexión por cuenta del señor Almirante, quien me la señaló ayer, cuando verificábamos el origen respectivo.

Y la observación apunta a la redacción de la norma, que es mala, me refiero a la segunda parte: "De acuerdo con lo previsto en los artículos" —tanto y tanto—, "las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2, de la Constitución sólo podrán formularse con motivo de actos realizados con posterioridad al 11 de marzo".

¡Eso no puede ser!

El señor RELATOR.- "A contar del".

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Debe ser "con anterioridad al 11 de marzo", porque, precisamente, en esa fecha es cuando no hay duda alguna de que entra a operar; de tal manera, mi Almirante, que, al someter esto a decisión de la Junta, le ruego tener presente que debe cambiarse la redacción en el sentido indicado.

El señor RELATOR.- Sí, venía como adecuación. Yo no había terminado de informar sobre el particular.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Estaba bien tal como venía, pero se le cambió todo el sentido a la frase. Es otra forma de redactar.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La acusación constitucional procedería desde la instalación del

SECRETARIO

nuevo Congreso. Ello sucederá el 11, así que cualquier acto ejecutado el día 11 de marzo podría ser motivo de una acusación constitucional. Por eso, debe decirse "a contar del 11", o "a contar desde el 11 de marzo", en vez de "con posterioridad a".

El señor RELATOR.- Esa era la adecuación que yo iba a indicar ahora, junto con otra más.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?
Conforme.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- A contar del 11 de marzo.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿La derogación de esto necesita iniciativa del Presidente?

El señor RELATOR.- El Ejecutivo la había planteado como norma permanente.

El señor GENERAL MATTHEI.- No, pero en el futuro.

El señor RELATOR.- No.

El señor GENERAL MATTHEI.- O sea, buscar la derogación de esta norma no necesita esa consideración de prudencia política, digamos, del Ejecutivo.

Esto puede ser por iniciativa del Congreso.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero él debe promulgar la ley que deroga lo ya aprobado por el Congreso.

Ese es el problema.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Y puede vetarla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así es.

El señor GENERAL MATTHEI.- Está bien.

El señor RELATOR.- Habría que hacer una corrección formal en los incisos primero y final del artículo 28.

En el primero debe decir: "De igual plazo dispon

SECRETARIA

drá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto". Falta el artículo "el".

Y, en el inciso final, la redacción sería la siguiente: "En el de la discusión inmediata el plazo será de", en lugar de "se reducirá a". O sea, "será de un día para la comisión mixta y de uno" —en vez de "igual plazo"— para cada Cámara".

En consecuencia, este último diría lo siguiente:

"En el de la discusión inmediata el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara".

El señor ALMIRANTE MERINO.- Por lo tanto, lo único que quedaría pendiente sería lo relativo al artículo 3° transitorio, en cuanto a si se incluye o no se incluye en el texto.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, como transitorio. Yo estoy de acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Conforme?

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

El señor GENERAL MATTHEI.- Al parecer, hay más razones para incluirlo que para eliminarlo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay otras observaciones?

Conforme, queda aprobado.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

S E C R E T O

2. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY N° 9.618, ORGANICA DE
ENAP (BOLETIN N° 1097-08)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra don Walter Riesco.

El señor WALTER RIESCO, RELATOR.- Este proyecto tiene por objeto modificar el artículo 2° de la ley N° 9.618, que es la ley orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, con el objeto de agregar como función de esta empresa, además de la exploración y explotación, el beneficio de yacimientos de hidrocarburos.

Asimismo, tiene por finalidad dejar establecido que la empresa mencionada puede también, sin exclusividad, ya sea directamente o a través de sociedades en que tenga participación, realizar otras actividades relacionadas con los hidrocarburos, como son almacenar, transportar, transformar, tratar, procesar, refinar, vender y, en general, comercializar el petróleo.

Se le autoriza también para realizar cualquier otra actividad industrial relacionada con los hidrocarburos, subproductos y derivados.

Al señalar estas actividades que puede realizar ENAP, se dice que puede efectuarlas a través de sociedades o en asociación con terceros y, en este caso, no requiere de concesión administrativa o de contratos especiales de operación, requisito que se le exige para el caso en que realice actividades de exploración, explotación y beneficio.

Por último, este proyecto de ley también tiene por objeto dejar establecido que ENAP puede por cuenta del Estado, o sea, como mandataria del Estado, recibir, readquirir, vender y comercializar en cualquier forma los hidrocarburos provenientes de contratos especiales de operación.

Ocurre que el artículo 2° de la ley N° 9.618, fue anteriormente modificado por el artículo 56 de la ley N° 18.482, norma que contempló como actividad principal de

SECRETARIO

ENAP la de explorar y explotar hidrocarburos, pero no así la actividad de beneficio del petróleo.

Por otra parte, esta misma norma estableció como función de la empresa la de refinar petróleo y la de realizar otras actividades industriales relacionadas con los hidrocarburos.

En el informe técnico que se acompaña al Mensaje del Ejecutivo se expresa que la Contraloría General de la República interpretó esta disposición del artículo 2º, modificada en la forma como he indicado, en el sentido de que al exigirse el otorgamiento de concesiones administrativas o contratos especiales de operación solo respecto de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, se dice que ENAP, respecto al resto de las actividades, como es refinar petróleo, no las puede hacer a través de contratos con terceros o sociedades en las que tenga participación.

En consecuencia, se trata de aclarar la norma para determinar el verdadero sentido y alcance que tuvo al modificarla la ley N° 18.482.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 9.618, que actualmente está vigente, reproduce solo en parte la disposición del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Esta disposición expresa que la exploración, explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado, por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije para cada caso, por decreto su premo.

En consecuencia, la norma constitucional hace referencia a la exploración, explotación y beneficio de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, esto es, hidrocarburos.

SECRETARÍA

En conformidad a lo que dispuso la Excma. Junta de Gobierno, este proyecto fue estudiado por una Comisión Conjunta, la que en esta oportunidad lo informa.

Esta Comisión elaboró un texto sustitutivo que contiene dos incisos, que reemplazan al inciso segundo del artículo 2° de la mencionada ley 9.618.

En el primer inciso se acoge la proposición del Ejecutivo y se agrega la actividad de beneficio entre los objetivos principales que tiene ENAP. Con eso se establece una concordancia entre esta disposición legal y la norma del inciso décimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

En incisos separados se contienen los otros objetivos que puede realizar la empresa, que se han señalado precedentemente, y estas actividades pueden realizarse, se dice ahora en forma expresa, directamente o a través de sociedades en que tenga participación. Por cierto, en este caso no se dice que para estos casos necesita concesión administrativa o contrato especial de operación, por lo cual, al realizar estas operaciones a través de sociedades donde tenga participación, no es necesaria concesión administrativa o este contrato especial de operación.

Finalmente, se faculta a esta empresa para actuar por cuenta del Estado en la percepción, readquisición, venta y comercialización de los hidrocarburos provenientes de los contratos especiales de operación.

Se previene a la Excma. Junta de Gobierno en el informe respectivo que el proyecto en análisis, por contener materias relativas a actividad económica del Estado, debe aprobarse mediante ley de quórum calificado, en conformidad al N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay observaciones?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor GENERAL STANGE.- No.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- No tengo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

BOLETIN

3. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (BOLETIN N° 1145-02)

El señor ALMIRANTE MERINO.- El punto tres de la Tabla es el proyecto de ley que sustituye la letra d) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1968.

Informa el Comandante Vergara.

El señor TENIENTE CORONEL DE EJERCITO (J) ELEAZAR VERGARA, RELATOR.- Este proyecto de ley, señores Miembros de la Excma. Junta de Gobierno, como se ha señalado, tiene por propósito modificar el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en el sentido de modificar la letra d) del artículo 216, con el objeto de adecuar este precepto a las restantes normas legales que regulan el aporte de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional al Fondo de Desahucio y, asimismo estipular que la base de cálculo del aporte de la Caja debe serlo sobre las remuneraciones imponibles y no sobre las imposiciones mismas, como está prescrito hoy día.

Adjunto al proyecto de ley se acompaña el informe técnico emanado de los señores Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda, que vienen copatrocinando esta iniciativa.

En cuanto al estudio que se efectuó, la Secretaría de Legislación consideró que la iniciativa era idónea, desde el punto de vista constitucional y no le mereció observaciones en cuanto a su juridicidad de fondo, sino que solo algunas de carácter formal que, en definitiva, salva en un texto sustitutivo que al efecto propone.

En lo que dice relación con el estudio de las Comisiones Legislativas, todas ellas acordaron sugerir a esta Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar sobre la base del texto sustitutivo propuesto por este órgano de trabajo de la H. Junta de Gobierno.

La Comisión Conjunta, en un informe complementario que remitió a la Excma. Junta de Gobierno, sugiere agregar un artículo 2° a esta iniciativa en virtud del cual se estatuye que los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental y el Servicio Religioso, regidos tanto en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas como de Carabineros de Chile

SECRETARIO

que a la fecha de publicación de la ley se encuentren en ser vicio activo, puedan reconocer como servicios efectivos y vá lidos para el retiro, los dos últimos años de sus estudios profesionales o religiosos, en el caso del Servicio Religioso.

Con el propósito de que esta iniciativa no irroque un mayor gasto fiscal, se ha dejado expresamente establecido que este reconocimiento no podrá significar un derecho a trie nios, como, asimismo, a un mayor sueldo, y que las imposiciones que corresponde efectuar serán de cargo de los propios in teresados y las que se calcularán sobre el sueldo del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas. A la vez, se determina un plazo de seis meses para impetrar este beneficio.

Igualmente, se prescribe que la certificación co rrespondiente deberá ser otorgada a solicitud de los interesados por la Dirección del Personal o Comando de Personal, en su caso.

En consecuencia, el artículo 1° de esta iniciativa es aquel que modifica el artículo 216 del Estatuto del Perso nal de las Fuerzas Armadas; y su artículo 2° daría cumpli - miento a lo que recientemente he expresado.

Finalmente, me permito hacer presente, Excma. Junta, que de aprobarse el artículo 2°, sería necesario efectuar las correcciones pertinentes, en el sentido de que serían los dos últimos años los que servirían para los efectos del reco nimiento en el texto que se ha propuesto.

Eso es cuanto puedo señalar a la Excma. Junta de Go bierno sobre la materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Mi nistro de Defensa.

El señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- Quiero ex - presar que este proyecto de ley tenía un artículo. Ese es el que fue enviado por el Presidente de la Repúb'ica, cuyo infor me técnico mandamos con el Ministro de Hacienda.

El artículo 2°, me he impuesto después, no ha seguido el conducto regular normal, de modo que hoy, esto es una

SECRETARIO

novedad.

Sin embargo, quiero manifestar que no tengo ninguna oposición que hacer a él, sino que deseo dejar establecido que no se ha seguido el procedimiento normal.

El Ministerio de Defensa, la Subsecretaría de Guerra que analizó esto, hizo presente que era una sorpresa, que no había pasado por el conducto regular.

Me parece que en Hacienda pasó lo mismo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este artículo irroga mayor gasto, así que no puede ser sin el patrocinio del Presidente de la República. Nosotros no tenemos patrocinio para este tipo de ley. En consecuencia, tendría que enviarse la ley en proyecto con los dos artículos a la Presidencia de la República, consultando si quieren patrocinarlo o no. De lo contrario, podría aprobarse solo el artículo 1°.

Creo que lo más conveniente sería enviarlo a la Presidencia, haciendo presente que el artículo 2° requiere el patrocinio del Ejecutivo por irrogar un mayor gasto que el señalado en el artículo 1°.

¿Habría acuerdo en eso?

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo aprobamos en estos términos y si el Presidente quiere vetarlo, lo hace.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) DUVAUCHELLE.- Claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Si no lo veta, lo devuelve con el artículo 1° aprobado.

El señor GENERAL MATTHEI.- Me extraña que se haya considerado una cosa así, porque, normalmente, se pide de inmediato el patrocinio del Ejecutivo para una situación de este tipo. No sé cómo sucedió esto.

El señor RELATOR.- ¿Me permite, mi Almirante?

Esto fue en razón de que efectivamente el proyecto

S E N A D O

no irroga un mayor gasto, porque precisamente las imposiciones serán de cargo de los interesados. Y no sirven para trienios ni para mayores sueldos.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Las imposiciones, en este caso, como en la mayoría de ellos, financian solamente una parte y bastante pequeña del costo de las pensiones. Por lo tanto, hay un mayor gasto de carácter fiscal, de todas maneras.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo tendría que poner el Presupuesto de la Nación.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Exactamente.

El señor GENERAL MATTHEI.- Entonces, la conducta es clarísima.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Lo aprobamos y lo enviamos con el oficio explicatorio y se termina con este problema.

El señor GENERAL MATTHEI.- Preferiría que lo mandáramos realmente para allá y, después, se aprueba, porque el aprobarlo y enviarlo, tampoco es el procedimiento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Entonces, aprobamos el artículo 1º, que está bien.

El señor GENERAL MATTHEI.- Ese está bien, no tiene problemas. El otro, tendría que ser una ley separada, entonces.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El otro es una ley distinta. El artículo 1º es más importante.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- ¿Qué urgencia tiene el artículo 1º? ¿Podría esperar para aprobar una ley?

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Aparentemente, el artículo 1º viene a regularizar una situación que se está calculando desde hace mucho tiempo, de la manera como lo expresa el artículo 1º. O sea, regula una situación que ya se está aplicando de otra manera.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La ley está siendo

SECRET

recién aprobada. El artículo 1º requiere de este financiamiento para ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Aprobemos el artículo 1º y después se verá dónde se incluye la otra disposición.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Se aprueba el artículo 1º.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El otro es mucho más sencillo.

Se solicita al Ejecutivo aprobar el artículo 2º que irroga o no irroga mayor gasto. ¿Quién lo sabe?

El señor GENERAL MATTHEI.- Allá lo verán.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba el artículo 1º.

--Se aprueba el artículo 1º del proyecto.

4. PROYECTO DE LEY QUE PONE TERMINO A LA EXISTENCIA LEGAL DE LA CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRESTAMOS Y A LA AUTORIZACION DE EXISTENCIA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS (BOLETIN N° 1124-050)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este tema lo expone la señora Gabriela Maturana.

La señora GABRIELA MATURANA, RELATORA.- Este proyecto tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y fue conocido por la H. Junta de Gobierno en sesión del 29 de agosto de 1989 y calificado de fácil despacho para todos los efectos legales y reglamentarios, radicando su estudio en la Primera Comisión, en razón de su materia.

En sesión legislativa del 10 de octubre de 1989, a petición de la Cuarta Comisión Legislativa, la Junta acordó tramitarlo en Comisión Conjunta.

Como lo señala el informe técnico acompañado al proyecto, el avance, desarrollo y creciente especialización de los agentes económicos del sector privado en el mercado de la vivienda, especialmente, el financiamiento para

SECRETARÍA DE ESTADO

su adquisición, han permitido que las funciones que cumplía, tanto la Caja Central de Ahorros y Préstamos como la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, sean desarrolladas en la actualidad con prescindencia de las entidades ya referidas, con el consiguiente ahorro de considerables recursos fiscales.

Por ello, el objetivo central de esta iniciativa es poner término a la existencia legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos a contar de la fecha de vigencia de la ley en proyecto.

Para tal efecto, la iniciativa propone los siguientes propósitos particulares. Se entrega a la propia Caja en liquidación, la dirección, administración y representación legal de la misma para el solo efecto de su liquidación; la Caja asumirá, exentos de todo pago de impuesto por el solo mérito de la ley, los derechos, obligaciones y patrimonios de la Asociación, entendiéndose solamente subsistente como persona jurídica para este efecto, el de liquidación de ambos organismos, por el plazo que se señala.

Para los efectos de las liquidaciones que debe practicar, la Caja en liquidación mantendrá todas aquellas facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido y se enumeran las principales atribuciones y obligaciones que tendrá, como, por ejemplo, concluir las operaciones pendientes de la Caja y de la Asociación; liquidar las cuentas con terceros y pagar las deudas de la Caja y de la Asociación; cobrar créditos y ejercer los demás derechos correspondientes a la Caja y a la Asociación; contratar la prestación de los servicios necesarios para efectuar liquidaciones referidas; poner término a los servicios del personal de la Caja.

También se le conceden amplias facultades en materia de representación judicial; la enajenación de bienes muebles e inmuebles, etcétera. Se establece la obligación de la Caja de rendir cuenta de su cometido al término de sus funciones ante el Presidente de la República, haya o no finiquitado la liquidación; se dispone que el producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a

SECRET

rentas generales de la Nación.

Los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderán transferidos por el solo ministerio de la ley, exentos de todo derecho o impuesto, al Fisco, a contar desde la fecha de publicación del decreto supremo que se menciona aprobatorio de la cuenta.

Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil deben practicar las inscripciones y anotaciones que procedan.

Desde esa misma fecha, se entenderán de cargo del Fisco las obligaciones que no alcanzaren a quedar cubiertas con el producto de la liquidación de la Caja.

Se dispone la cesación de funciones del personal de la Caja, de acuerdo a las atribuciones que el proyecto entrega a la Caja en liquidación en la letra g) del artículo 2º, poniéndose término a sus contratos de trabajo en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 155 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, estableciéndose que dicho personal tendrá derecho a la indemnización consignada en el inciso segundo del artículo 159 del Código del Trabajo, o sea, la indemnización equivalente a treinta días por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador, con el límite máximo de ciento cincuenta días de remuneración.

Se estatuye también que al personal que la Caja haya contratado antes del 14 de agosto de 1981, no se le aplicará el tope antes señalado. Creo que actualmente estos funcionarios de la Caja son seis personas y tenían la particularidad de ser empleados públicos, pero regidos por el Código del Trabajo.

En cuanto al personal de la Asociación, se dispone que éstos se regirán por las disposiciones laborales y contractuales que les son actualmente aplicables. Estos son trabajadores del sector privado y también se rigen por el Código del Trabajo y ahora quedan como ciento treinta funcionarios.

GOBIERNO

Se derogan diversas disposiciones legales cuya subsistencia no se justifica, luego de la extinción de la Caja Central y de la disolución de la ANAP referida. Se traspasa a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras algunas funciones asignadas a la Caja Central y que son las señaladas en los artículos 60 y 77 de la ley N° 16.807.

Y, finalmente, se modifica el procedimiento ejecutivo de cobro de las obligaciones hipotecarias cedidas por la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, con el objeto de incentivar el interés del sistema bancario por la adquisición de tales predios, artículo 9° de la ley en proyecto.

Para el logro de estos objetivos, el proyecto que se recomienda aprobar consta de nueve artículos permanentes.

Es todo cuanto puedo informar.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Hay observaciones?

La señora RELATORA.- Almirante, quiero pedir la venia a la H. Junta para que el Secretario de Legislación haga unas modificaciones meramente formales, algunas esas que faltan y una de las leyes que se enumeran, ya está derogada.

Por lo tanto, está de más y habría que eliminarla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones formales.

5. PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, DICTA NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR ISAPRE Y DEROGA EL D.F.L. N° 3, DE SALUD, DE 1981 (BOLETIN N° 1007-11)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Miguel González.

SECRETARIO

El señor MIGUEL GONZALEZ, RELATOR.- Con la venia de US., este proyecto de ley es de iniciativa de S.E. el Presidente de la República, fue analizado por una Comisión Conjunta dirigida por la Segunda Comisión Legislativa y el informe N° 30, de 15 de noviembre de 1989, propone un texto que consta de 53 artículos permanentes y dos transitorios.

La iniciativa se divide en dos Títulos. El Título I dice relación con la creación de esta Superintendencia y señala la naturaleza jurídica, que es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud y que es dirigido por un funcionario que, bajo el nombre de Superintendente, tiene la representación judicial y extrajudicial del organismo.

Sus funciones son las necesarias para ejercer las facultades de fiscalizar, descritas y señaladas en el artículo 3°, siendo las relevantes el que lleve el registro de las instituciones de salud previsional, el que las registre, previa comprobación de los requisitos, la posibilidad de interpretar administrativamente las normas jurídicas que tienen atinencia con la actividad, el ser la superintendencia, a través del Superintendente, árbitro en los conflictos entre las ISAPRE y los cotizantes y, finalmente, le da facultades para la debida información que las instituciones de salud previsional deben dar a los afiliados.

La estructura del organismo se encuentra descrita en los artículos 9° a 14 y es similar a la Superintendencia de Valores o a la de las otras superintendencias.

Las normas de personal están señaladas desde el artículo 14 al 20. No ha habido discrepancia alguna en la Comisión Conjunta respecto de ellos ni con los representantes del Ejecutivo que estuvieron allá y se crea un procedimiento de reclamación, que se propuso en la Comisión Conjunta y que es sumamente sencillo, y que consiste en un recurso de reposición que debe interponerse dentro de los cinco días ante el mismo Superintendente.

Desechado ese recurso de reposición, se otorga al interesado un recurso de reclamación dentro del plazo de 15 días para ante la Corte de Apelaciones, en un sistema judicial

SECRETADO

o de procedimiento bastante rápido.

Por otra parte, de la resolución de la Corte de Apelaciones existe el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, que se ve sin necesidad de la comparecencia de las partes y en cuenta.

Eso es, en resumen, lo pertinente a los 20 artículos que componen el Título I.

El Título II regula las instituciones de salud previsional y sustituye el D.F.L.N° 3, de 1981, y está dividido en cinco Párrafos. El primero se refiere a las instituciones de salud previsional, del artículo 21 al 25, y regula la naturaleza jurídica de estas instituciones, el objeto único que ellas deben tener, el que cumplan ciertos requisitos para ser registradas, como un capital mínimo efectivo de dos mil unidades de fomento y el que mantengan el capital, estableciéndose también una reclamación, que es el mismo recurso de reposición, para la resolución que deniega el registro, con la única característica que, en este caso, el plazo para interponerlo es de diez días, según lo señala el artículo 24.

El Párrafo 2° se refiere a la garantía. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los beneficios y prestaciones, se estatuye un sistema de garantías y que consiste en que debe depositarse ante la Superintendencia, en dinero efectivo o en valores que son títulos del Estado, del Banco Central o de la Tesorería General o depósitos a plazo del sistema financiero, lo correspondiente a un monto equivalente al último mes de cotizaciones percibidas por la entidad. Se consigna un sistema muy claro para completar o disminuir la garantía, según los casos.

El Párrafo 3° dice relación con las cotizaciones y determina un sistema de reajustes, el tiempo de enterarse y quién debe enterarlas.

El Párrafo 4° se refiere a los contratos y aquí están las dos razones fundamentales que justifican en verdad el proyecto y que se relacionan con dos puntos.

El primero es el más importante y tiene atinencia con la vigencia del contrato. Una de las críticas que se hizo

SECRET

al sistema actual era que las ISAPRE, cuando las posibilidades de siniestro del cotizante aumentaban por razones de enfermedad o de edad, sencillamente, se le ponía término al contrato, sin considerar el plazo de cotización que la persona tenía.

A su vez, las ISAPRE expresaban y manifestaron, a través de su representante, el presidente de las instituciones, que el sistema en vigencia en el D.F.L N° 3, tenía el inconveniente de que otorgaba al cotizante una flexibilidad absoluta para cambiarse de ISAPRE o de régimen, en último término, cuando ellos quisieran; de manera que la cartera era muy variable y no se podía planificar a futuro de ninguna manera por parte de las ISAPRE.

Se pone término a este sistema, estableciéndose en el artículo 38 un mecanismo en virtud del cual los contratos son de duración indefinida, es decir, no se les puede poner término por las partes a menos de que haya incumplimiento de contrato de una de ellas y se hace expresa reserva para decir que no hay incumplimiento de contrato cuando no se entera la cotización, porque el empleador no la ha hecho. Es decir, se estima que el cotizante no ha incurrido en incumplimiento, lo que era absolutamente necesario, porque el empleador hace la retención.

Acto continuo, se señala que los contratos duran un año y que dentro de los treinta días anteriores al cumplimiento del año, desde la vigencia del contrato o de los períodos sucesivos de un año, el cotizante podrá poner término al contrato mediante una declaración escrita en los términos que indica el precepto. Efectuado esto, el cotizante va al sistema general de salud de la ley N° 18.469 o sino, a la nueva ISAPRE a la cual él quiera afiliarse.

A su vez, se otorga a la ISAPRE, también dentro de los períodos de un año, pero con un aviso previo de sesenta días al cotizante, el derecho a revisar el precio, las prestaciones y la naturaleza y monto de los beneficios, con un sistema, eso sí, que permita un mecanismo justo en que no haya una notable discriminación arbitraria entre el cotizante al

SECRETARIA

que se le revisará el contrato, y los otros afiliados a dicha ISAPRE, expresando la norma que siempre que sea a condiciones generales que no importen discriminación entre el afiliado de un mismo plan, excepto en lo que se refiere a las condiciones particulares pactadas al comienzo del contrato, las que no podrán tener en consideración la edad del afiliado.

¿Qué significa? Significa que sencillamente al firmar el primer contrato, la ISAPRE podrá establecer cuáles son las condiciones en que podrá revisarse, respecto a ese afiliado, el contrato. En ese inicio, no podrá señalarse que la edad es uno de los fundamentos para hacer la revisión.

En todo caso, el resguardo que la Comisión Conjunta estimó que era absolutamente seguro, fue que la revisión de precios, de beneficios y de prestaciones, en todo caso, debía ser en las condiciones generales ofrecidas a todos aquellos cotizantes que ingresan al mismo plan, lo que asegura un trato igualitario respecto de todos.

Ese es el sistema resumido respecto de la variación que se ha hecho en la vigencia, en la duración de los contratos.

El otro punto dice relación con la posibilidad de que personas que no se encuentran afiliadas a ningún régimen previsional puedan celebrar contratos de salud con las ISAPRE. El artículo 34 lo dice en forma precisa, permitiendo que aquellas personas que no han estado nunca afiliadas a un sistema previsional y que en la norma actual no podían afiliarse a una ISAPRE, porque no eran uno de los afiliados al sistema de salud, de acuerdo con el artículo 5° de la ley N° 18.469, en la hora actual lo podrán hacer.

En lo demás, el Título II, que sustituye al D.F.L. N° 3, de 1981, sigue el mismo sistema y mecanismo, con algunos pequeños ajustes técnicos.

Los artículos transitorios regulan, el primero de ellos, la situación que se plantea respecto de los contratos de salud ya celebrados y se otorga al cotizante una posibilidad

SECRETARÍA

para que dentro de treinta días dejarlos sin efecto; y el artículo 2° dice relación con algunos ajustes necesarios para que las ISAPRE cumplan las condiciones generales establecidas en la ley, respecto de requisitos mínimos y de garantías.

Quiero señalar, señor Almirante, que de la revisión hecha al proyecto, hay algunas correcciones que efectuar. Una de ellas, que es más de fondo que formal y que se refiere a los incisos sexto y final del artículo 38.

Expresé que los contratos tenían una duración indefinida a menos que hubiera incumplimiento de una de las partes. La obligación básica del afiliado es efectuar la cotización en los términos que señala la ley, pero respecto de los trabajadores dependientes y de los pensionados, en un régimen de previsión cualquiera, quien entera la cotización es el empleador o la entidad pagadora de la pensión.

Entonces, como se quiso, por parte de la Comisión Conjunta, eximir y decir que no era incumplimiento cuando no se enteraba por el tercero la cotización, se agregó un inciso final y se dijo: "No se considerará incumplimiento del contrato por parte del afiliado, el hecho de no haberse enterado por su empleador las cotizaciones de salud pactadas".

Ahora, resulta que la entidad previsional que paga la pensión no es empleador, sino que es entidad netamente previsional. En consecuencia, estimo que aquí hubo un olvido en que incurrimos todos los que participamos en la Comisión, y debe agregarse: "o la entidad pagadora de la pensión", igual que lo hace el mismo artículo en otra de sus partes, porque, de lo contrario, ocurrirá que si por un error del computador de la entidad o por un error de quien envía por correo el cheque del pago, no lo recibe la ISAPRE, podrá dar por terminado el contrato, ya que no se excluye la excepción.

Entonces, ése es el punto de fondo, diría yo, por que no es solamente formal.

El señor GENERAL MATTHEI.- Es obvio que tiene que ir así.

SEÑOR MERINO

El señor ALMIRANTE MERINO.- "O la entidad que paga la pensión".

El señor RELATOR.- "O la entidad pagadora de la pensión", que es el mismo giro.

Seguidamente, hay algunas otras observaciones formales. Hay un error en una cita, en el inciso primero del artículo 33, en que se hace referencia al artículo 10 y debe ser al artículo 29.

Y, finalmente, en el inciso sexto del artículo 7°, que la Comisión lo incorporó por proponerlo la Corte Suprema de esa manera. La verdad es que de la lectura pareciera ser que hay un error de redacción: "Los funcionarios de la Superintendencia deberán concurrir a prestar declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, y constituirán presunciones", etcétera. Lo cierto es que los funcionarios no pueden constituir presunciones. Por lo tanto, obviamente hay que redactar así: "Y sus declaraciones constituirán una presunción legal acerca de".

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para que se corrija?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, claro.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Esta es ley orgánica constitucional?

El señor RELATOR.- Exacto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene que ir al Tribunal Constitucional.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Correcto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay otras observaciones?

El señor RELATOR.- Hay otra observación formal de la Secretaría de Legislación que incide en la letra a) del artículo 28 para cambiar ...

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Es solamente un problema de redacción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien, aprobado.

--Se aprueba el proyecto con modificaciones formales y con consulta al Tribunal Constitucional.

6. DESGLOSE DEL PROYECTO DE LEY QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA (ARTICULOS 30 Y 1° TRANSITORIO)
(BOLETIN N° 1179-04-A)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este proyecto dice relación con la planta del personal del Ministerio de Educación.

Tiene la palabra don Miguel González.

El señor MIGUEL GONZALEZ, RELATOR.- Se ha elevado a consideración de la Excma. Junta de Gobierno este proyecto que interpreta la ley N° 18.830, mediante informe N° 32, del 24 de noviembre de este año, del señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa, Comisión que tuvo a su cargo la Conjunta respectiva, que propone el texto correspondiente.

El proyecto es de iniciativa de S.E. el Presidente de la República.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿También es ley orgánica constitucional?

El señor RELATOR.- No, es planta.

Para entender la modificación, hay que decir que la ley N° 18.830 incorporó a la 18.827 los artículos 27a, y 27b, y 72a, 72b y 72c con el objeto de reestructurar las plantas de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, tanto del sector centralizado como del sector regional y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Esta reestructuración está sujeta a las normas de la ley N° 18.827, que en el artículo 73 establece un sistema de pleno derecho del encasillamiento del personal de los servicios reestructurados, encasillamiento en que este personal mantiene sus remuneraciones, la denominación del cargo, la antigüedad y, en general, el régimen o condiciones generales

SECRETARÍA

de ejercicio.

Ahora bien, en el encasillamiento mismo, expresa el Mensaje, se verificó que había algunas deficiencias en la identificación de los cargos, lo que hace necesaria la interpretación.

El proyecto tiene desglosada la ley que reestructura el Ministerio de Educación y contiene un artículo único, dividido en cuatro letras y un artículo transitorio.

La letra a) del artículo único es la misma propuesta por el Ejecutivo, con mayor precisión respecto de los servicios en relación con los cuales se sustituyen las plantas.

La letra b) señala los ítems presupuestarios con los cuales se financia la planta.

La letra c) precisa que el encasillamiento debe hacerse por antigüedad, y la letra d) establece los cuadros respecto de los cuales se hace el encasillamiento.

La verdad es que la Comisión Conjunta analizó en forma muy general estos cuadros, porque se hizo fe en lo que expresó el Ejecutivo, que este estudio había sido hecho por una Comisión multidisciplinaria en que habían estado representantes del Ministerio de Hacienda, de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Educación y funcionarios de la Contraloría General de la República, que participaron asesorando la modificación; de manera que fue imposible que la Comisión entrara al análisis detallado de cada uno de los cuadros, porque tendríamos que haber estado por lo menos unos seis meses analizando cada uno de ellos.

O sea, se partió del supuesto que ante los antecedentes de estas personas que participaron con pleno conocimiento, los cuadros estaban bien estructurados.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Qué pasa si hay algo malo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Está malo, no más. También puede estar malo si se estudia durante seis meses. Igual puede salir malo.

El señor RELATOR.- El artículo transitorio contempla

ALMIRANTE

la situación de la forma como se llenan los cargos de la planta que quedan vacantes, objetivo que se cumple con docentes que a la fecha estaban a contrata o a honorarios en base a la Escala Unica de Remuneraciones. Esto rige desde el 28 de agosto de 1989.

Eso es lo que puedo relatar del proyecto en comento.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Los sueldos que tenían al 28 de agosto son los mismos que tienen ahora?

El señor MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.- Sí, son exactamente los mismos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿No hay variación de sueldos?

El señor MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.- No, por que de acuerdo con lo establecido en la ley, tienen que pasar de sus cargos actuales a los cargos de encasillamiento. La gente de planta, a la planta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Con los mismos sueldos?

El señor MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.- Exacto.

Y solo se puede pasar personal a contrata a la planta y no viceversa, tal cual lo establece la ley.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.- El problema, Almirante, se creó, porque, como usted sabe, el Ministerio de Educación venía funcionando con la ley orgánica del año 29 y no había sufrido reestructuración alguna. Entonces, toda esta complejidad para identificar los cargos con los que debe tener la nueva estructura, es lo que creó toda la problemática que determinó que pidiésemos esta situación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- El problema está en que rige del 28 de agosto del 89.

¿Qué dirá el Tribunal Constitucional de eso?

El señor RELATOR.- La verdad es que no tiene que ir al control de constitucionalidad.

SEÑOR MERINO

El señor ALMIRANTE MERINO.- No.

El señor RELATOR.- Es solamente planta, o sea, no es ley orgánica del Ministerio de Educación.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Vale decir, su inquietud es porque tendría efecto retroactivo, pero como el texto dice: "Declárase, interpretando", o algo así, de esa manera, en el fondo, se le puede dar efecto retroactivo sin violar ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Porque se interpreta una ley que ya está vigente, nada más.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.- Exacto.

El señor MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.- Y no hay cambio presupuestario tampoco, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

¿Habría alguna observación?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor GENERAL STANGE.- No.

El señor TENIENTE GENERAL SINCLAIR.- No hay.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Terminada la Tabla.

La próxima sesión sería el día 19 de este mes.

Ofrezco la palabra

Si nadie hace uso de la palabra, muchas gracias, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

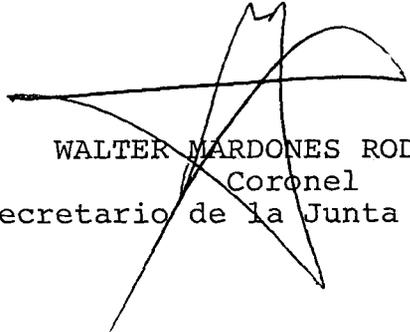
(Firmas a la vuelta)



JOSE T. MERINO CASTRO

Almirante

Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



WALTER MARDONES RODRIGUEZ

Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno